

32

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

736/2018

Nombre del sujeto obligado

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Fecha de presentación del recurso

11 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO. Relativo a la adecuada fundación y Motivación.

... Carece de una adecuada fundación y motivación.

SEGUNDO. Relativa a la carencia de la prueba de daño.

... El sujeto obligado jamás hace referencia a la prueba de daño

... Se advierte que únicamente niega la formación al considerar que no forma parte de la investigación



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, ya que realizó una respuesta aclaratoria, sobre los datos enviados en la respuesta a la solicitud de información. De tal manera que el recurrente en sus manifestaciones se pronunció de conformidad.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: ³³
736/2018.

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 736/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 02048218, solicitando la siguiente información:

"El pasado 7 de marzo del 2018 diversos medios de comunicación dieron cuenta de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había emitido medidas cautelares respecto a los Planes Parciales de Desarrollo de Guadalajara. Se solicita el número de expediente o queja bajo el cual se dictaron las mismas, así como el respectivo acuerdo que se dictó."

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos del Titular de la Unidad Transparencia y Buenas Prácticas de dicho sujeto obligado, emitió respuesta en sentido, **NEGATIVO**, el día 03 tres de marzo del 2018 dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia misma que la Oficialía de Partes de este Instituto, recibió el día siguiente generándose número de folio 03058, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

PRIMERO. Relativo a la adecuada fundación y Motivación.

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

...
Carece de una adecuada fundación y motivación.

SEGUNDO. Relativa a la carencia de la prueba de daño.

...
El sujeto obligado jamás hace referencia a la prueba de daño

...
Se advierte que únicamente niega la información al considerar que no formo parte de la investigación

...
No obstante, aun considerando que se actualizaren las hipótesis en alusión, en el caso específico del interés general debe considerarse.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 736/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**.

en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/525/2018, el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de auto de fecha 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de Ley signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente, el día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año en que se actúa, en la Ponencia instructora, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el antecedente anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 02048218	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/mayo/2018
Surte efectos:	04/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/mayo/2018
Concluye término para interposición:	25/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/mayo/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

37

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **en que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, ya que realizó una respuesta aclaratoria; explicando cómo es que las carpetas de investigación e integración, no han causado estado, por lo cual se consideró como reservada.

A la vez se le envió un acta de opinión, signada por el Segundo visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, sobre la queja, la cual se encuentra pendiente, hasta que el sujeto obligado recabe mayor información.

Aunando a lo anterior, de actuaciones se advierte la notificación vía correo electrónico hecha a la parte recurrente, el día 24 veinticuatro de mayo del presente

año, respecto de la respuesta aclaratoria, misma de la que se desprende una manifestación de conformidad que refiere: *"En primer término, doy por recibida la solicitud aludida, y en atención al requerimiento que se me realiza, manifiesto que a la fecha ya se encuentran satisfechas las pretensiones respecto a la solicitud de acceso a la información materia de la presente causa, y por tal motivo, pido que se me tenga desistiéndome del mismo con el fin de que este órgano garante pueda proceder al sobreseimiento del mismo y así aligerar la carga de recursos que tienen."*

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, ya que la parte recurrente se mostró conforme con el informe de Ley que fue remitido por el Sujeto Obligado, sin generar un acto que le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 736/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
TITA